

Juicio No. 17811-2016-01363

JUEZ PONENTE: ABG. CYNTHIA MARIA GUERRERO MOSQUERA, JUEZA (PONENTE)

AUTOR/A: ABG. CYNTHIA MARIA GUERRERO MOSQUERA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, jueves 15 de junio del 2017, las 15h35.



VISTOS: Conocemos la presente causa en virtud de haber sido designados como jueces nacionales, el Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, mediante Resolución del Consejo de la Judicatura de Transición No. 04-2012, de 25 de enero de 2012, y la Abg. Cynthia Guerrero Mosquera y el Dr. Pablo Tinajero Delgado, mediante Resolución del Consejo de la Judicatura No. 341-2014, de 17 de diciembre de 2014; y, las Resoluciones No. 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015, de integración de las Salas Especializadas emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como la acta de sorteo de 6 de abril de 2017 que constan en el proceso.

ANTECEDENTES: A) El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Quito, expidió la sentencia el 15 de febrero del 2017, las 15h20, dentro del juicio contencioso administrativo No. 17811-2016-01363, seguido por la señora Daniela Alejandra Cajas Aispur, en contra del Consejo de la Judicatura y Procurador General del Estado, en la cual resolvió que: *"...acepta parcialmente la demanda y se declara la nulidad del acto administrativo impugnado al existir falta de motivación, y consecuentemente, al tenor de lo prescrito en el artículo 23 literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público, se dispone la restitución de la actora al cargo de Secretaria del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir."*

B) La abogada Paola Chávez Rodríguez, en su calidad de Directora Nacional de Asesoría Jurídica y delegada del doctor Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 15 de febrero del 2017, las 15h20, por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Quito, por los casos dos y cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

C) El doctor Francisco Iturralde Albán, Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 28 de marzo de 2017, las 10h57, señaló que admite el recurso en base a los casos dos y cinco del artículo 268 del COGEP; con la excepción de que: *"No se considera el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que ha sido denunciado como infringido por la recurrente; en razón de que la*

mencionada norma fue derogada expresamente, al publicarse en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015.”.

D) Agréguese a los autos los escritos que antecede presentado por el abogado Henry Gaibor Flores, en su calidad de Patrocinador de la señora Daniela Alejandra Cajas Aispur, con fechas de 22 de mayo del 2017, 6 de junio de 2017 y 12 de junio de 2017.

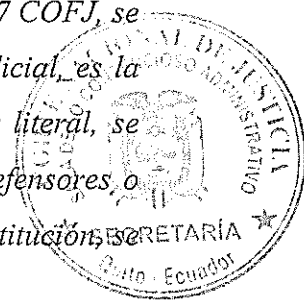
E) Conforme los artículos 273, 88, 90 y 313 del Código Orgánico General de Procesos, estando la presente causa en estado para resolver, se considera:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: 2.1. En el día y hora fijados se instaló la audiencia de casación a la que comparecieron la actora Daniela Alejandra Cajas Aispur, acompañada de sus abogados patrocinadores, así como la parte recurrente la doctora Alicia Viviana Pazmiño Naranjo y el doctor Gilton René Arrobo Celi, quienes comparecen con procuración judicial otorgada por el Director General del Consejo de la Judicatura.

2.1.1. La recurrente identificó la sentencia impugnada, las disposiciones legales infringidas, e invoca los casos dos y cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos en el que fundamentó su recurso, y al exponer la argumentación de su recurso sobre el caso dos señala que no cumple con el requisito de motivación de conformidad con el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; y, sobre el caso quinto argumenta que existe aplicación indebida del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República y que en su lugar debía aplicarse los artículos 233 de la Constitución de la República y 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como también que existe errónea interpretación del inciso primero y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.1.2. Por su parte los abogados patrocinadores de la accionante expusieron sus argumentos respecto a las normas y casos señalados por la recurrente señalando en lo principal que: *“Este caso gira en la norma 109, punto 7 del COFJ, solo existen 3 sujetos activos a los que se aplica la norma disciplinaria. Acusar de falta de motivación porque no agrada a no conviene excede al ámbito de la casación. El Consejo de la Judicatura toma parte de la parte considerativa.- En cuanto a la causal 5 los argumentos son el debido proceso que se aplica a todos los procesos. El Art. 233 referido por el Consejo establece el principio de*



responsabilidad de los servidores en abstracto. La interpretación al 109, numeral 7 COFJ, se debe integrar en el tipo de la infracción a todos los servidores de la función judicial, es la interpretación extensiva, la interpretación literal, la que más se ajusta el tenor literal, se refiere específicamente a aquellos servidores que actúan en calidad de jueces defensores, o fiscales. Los parámetros interpretativos, con criterios predeterminados en la Constitución, se aplica la ley menos rigurosa en caso de duda de una norma...”.

TERCERO: 3.1. Respecto al caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, la recurrente en la audiencia de casación sostiene que: “...toda resolución judicial constituye un silogismo lógico debe partir de antecedentes del caso en concreto para luego ir las excepciones, prueba y luego con las normas aplicables al caso y resolución. El Tribunal hace análisis del debido proceso y determina que no se violó el debido proceso y se respetaron garantías de la sumariada sin embargo más adelante declara nulidad por falta de motivación. La Corte Constitucional hace referencia a 3 requisitos de la motivación: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no se cumplió no se analizan normas que debían aplicarse y aparte de eso el contencioso administrativo en su sentencia no ha hecho análisis de la falta que cometió la actora la manifiesta negligencia al emitir 2 boletas de excarcelación sin que cumpla la condena. El contencioso administrativo le da otro sentido al 109, numeral 7 al ser servidora está inmersa en el 109 y hay 18 causales...”.

3.2. El literal 1), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”; y, en concordancia con la norma constitucional, los artículos 89 y 90 del Código Orgánico General de Procesos establecen que las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derechos; y, de igual forma que entre los contenidos de la sentencia deberá contener la motivación de su decisión.

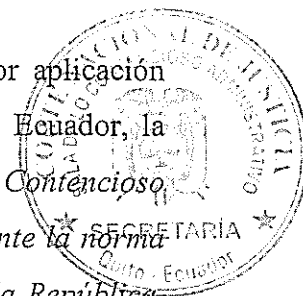
3.3. La falta de motivación es un defecto de las sentencias y demás providencias judiciales —y, ciertamente, de todo acto de la administración pública— cuando se adoptan sin justificación suficiente. Y esta falta de justificación es externa cuando “la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el juez sin argumentación suficiente”; y, es interna cuando no “se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación”, Del análisis de la sentencia se concluye que estos presupuestos para aceptar

la falta de motivación no están presentes en su texto; es decir, el Tribunal de instancia justificó plenamente su decisión en elementos fácticos y normativos, confrontando los hechos con el derecho y las pruebas aportadas dentro del juicio. El Tribunal de instancia, para establecer la nulidad del acto administrativo impugnado ha determinado que: *“El objeto de la controversia en la presente causa se circunscribe a realizar el control de legalidad de la resolución de destitución de la actora de fecha 24 de marzo de 2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del sumario disciplinario No. MOT-1230-SNCD-2015-DMA para determinar posibles causas de ilegalidad o nulidad y, de ser el caso disponer la restitución al cargo y establecer responsabilidades para el efecto de repetición. (...) V.2.1.- Previamente, es necesario que analicemos la competencia para sancionar y la naturaleza de la figura jurídica de “manifiesta negligencia” como tipo sancionador. En nuestra legislación, este tipo sancionador está contenido en el Código Orgánico de la Función Judicial en el numeral 7° del artículo 109 que dice: (...) V.2.2.- Ahora analizaremos el tipo sancionador, en primer lugar, veremos cuál es el sujeto activo del mismo. Es evidente según el texto de la norma antes citada, que la manifiesta negligencia, solamente corresponde ser adjudicado al juez, al fiscal o al defensor público y no a otro funcionario judicial. En Derecho Administrativo sancionador no cabe la interpretación analógica y extensiva por lo que hay que entender que el legislador al mencionar expresamente a estos tres tipos de funcionarios como sujetos activos de la infracción hace una discriminación; lo contrario, sería dar un valor inoficioso a la distinción que ha hecho la ley, cuando siempre las distinciones legislativas no son ociosas o inútiles sino determinantes; más aún, en tratándose de la tipificación sancionadora. Consecuentemente, la manifiesta negligencia única y exclusivamente tiene como sujeto activo: al juez, al fiscal o al defensor público, Aspecto que en el presente caso no se cumple ya que el sujeto activo de la infracción es quien actuó como Secretaria. (...) En el presente caso, el error de la Administración al adecuar un accionar del servidor judicial a un presupuesto legal que no corresponde provoca falta de motivación y por ende confluencia en la nulidad del acto administrativo.”*; para concluir que en base a la normativa legal citada en la sentencia, independientemente de la interpretación errónea o no que el Tribunal de instancia dio a dicha norma y conforme así fue alegada por el recurrente y que será analizada más adelante en esta sentencia, resolvió aceptar parcialmente la demanda y declarar la nulidad del acto administrativo impugnado. Por tanto esta Sala Especializada considera que no se ha producido la debida configuración del caso dos alegado, conforme lo antes explicado, ya que el fallo se encuentra debidamente motivado, por tanto no se acepta la

alegación de la recurrente por el caso dos del artículo 268 del COGEP.

CUARTO: 4.1. Con relación al caso quinto del artículo 268 del COGEP, por aplicación indebida del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la recurrente en su recurso de casación, señala que: *"...el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, en la sentencia recurrida, aplica indebidamente la norma constitucional contenida en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto ésta no es llamada a regular en el presente caso, ya que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en ningún momento ha sancionado a la abogada Daniela Alejandra Cajas Aispur, por un acto u omisión que no esté tipificada en la ley como infracción administrativa, así como tampoco se le ha aplicado una sanción no prevista en la Ley. El actuar del tribunal ha llevado a una conclusión contraria a la realidad de los hechos."*

4.2. Al respecto sobre esta alegación, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 10 de mayo de 2017, las 12h36 dentro del juicio contencioso administrativo No. 187-2016 señaló que. *"Este error o vicio "in iudicando", y se refiere a la violación de la norma de derecho que acarrea una conclusión contraria a la realidad de los hechos, en este tipo de impugnaciones prima el interés general sobre el particular. La aplicación indebida se la entiende también como la impertinencia de la norma al asunto litigado. Con mucha razón varios autores señalan que este hecho se produce cuando se subsumen indebidamente los hechos en el ámbito de la norma que equivocadamente se estima aplicable o se comete error al establecer la diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal o la tesis del caso concreto. En numerosos fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, se ha señalado que existe el vicio de "aplicación indebida" cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso. (...) la aplicación indebida entrañaría un error de selección."*, y concluye señalando en lo referente a la aplicación indebida del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y bajo el mismo argumento señalado por la recurrente en el punto 4.1. de esta sentencia que: *"En la especie, la garantía constitucional que se acusa de indebidamente aplicada, no resulta impertinente a la controversia, es decir, su aplicación en el contexto de la resolución le otorga más bien una visión general a la teoría del caso tratado, distinto yerro es que se les haya dado una interpretación errónea en la subsunción con el hecho fáctico. (...) al no verificarse la consumación y trascendencia del vicio de indebida y falta de aplicación acusado, se rechaza*



uj

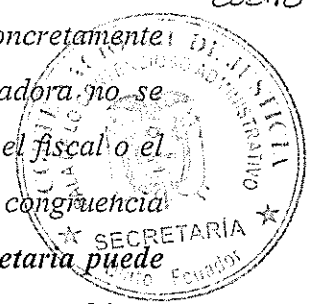
el recurso de casación por este extremo.”. Por lo que conforme a lo señalado, se rechaza el recurso de casación por el vicio de aplicación indebida de la norma alegada dentro del caso quinto del artículo 268 del COGEP.

QUINTO: 5.1. En lo que respecta a la errónea interpretación del inciso primero y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el Consejo de la Judicatura arguye en lo principal que: *“...el contencioso administrativo le da otro sentido al 109, numeral 7 al ser servidora está inmersa en el 109 y hay 18 causales. (...) es específico que las 18 causales son aplicables para todos y cada uno de los servidores si no se aplica la negligencia manifiesta cual sanción se aplica, como puede una actuación así quedar sin sanción administrativa, porque es manifiesta negligencia falta aplicable a todos los servidores judiciales, errónea interpretación 109 numeral 7, manifiesta negligencia como Secretaria del Juzgado 6 de Garantías Penales, queden en libertad sin haber cumplido la condena.”.*

5.2. El artículo 109 inciso primero y numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por el artículo 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, de 13 de julio de 2011 y vigente a la fecha de los hechos, establece que:

*“Infracciones gravísimas. A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...)
7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;...”.*

5.3. El Tribunal A quo en la sentencia impugnada señaló que: *“...V.2.2....Es evidente, según el texto de la norma antes citada, que la manifiesta negligencia, solamente corresponde ser adjudicado al juez, al fiscal o al defensor público y no a otro funcionario judicial. En Derecho Administrativo sancionador no cabe la interpretación analógica y extensiva por lo que hay que entender que el legislador al mencionar expresamente a estos tres tipos de funcionarios como sujetos activos de la infracción hace una discriminación; lo contrario, sería dar un valor inoficioso a la distinción que ha hecho la ley, cuando siempre las distinciones legislativas no son ociosas o inútiles sino determinantes; más aún, en tratándose de la tipificación sancionadora. Consecuentemente, la manifiesta negligencia única y exclusivamente tiene como sujeto activo: al juez, al fiscal o al defensor público. Aspecto que en el presente caso no se cumple ya que el sujeto activo de la infracción es quien actuó como Secretaria. (...) Como quedó indicado, el sumario disciplinario seguido en contra de la actora fue planteado por presumirse la adecuación de la servidora judicial al presupuesto*



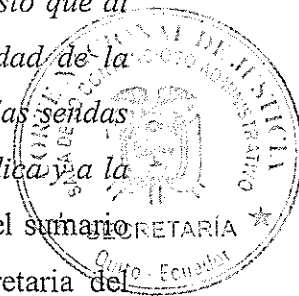
del numeral 7° del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, y concretamente respecto a la denominada “manifiesta negligencia”. La Resolución sancionadora no se enmarcó en estas premisas al atribuir a un servidor judicial diferente del juez, el fiscal o el defensor público el accionar de manifiesta negligencia; por lo que al no existir congruencia entre los hechos tipificados como infracción, esto es considerar que una Secretaria puede adecuar su conducta a la manifiesta negligencia otorgada única y exclusivamente al juez, fiscal o defensor público, que es el presupuesto legal establecido como sujeto activo de la infracción, conlleva falta de motivación de la resolución. (...) En el presente caso, el error de la Administración al adecuar un accionar del servidor judicial a un presupuesto legal que no corresponde provoca falta de motivación y por ende confluencia en la nulidad del acto administrativo.”. (Lo resaltado corresponde a la Sala).

5.4. De igual forma en el fallo emitido por esta Sala Especializada y señalado en el punto 4.2. de esta sentencia en lo que se refiere al artículo 109 inciso primero y numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, resolvió que: “En este sentido, se debe considerar varios elementos: a) El inciso primero del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, bajo el título de infracciones gravísimas, antes y después de la reforma del 13 de julio de 2011, disponía que a la servidora de la Función Judicial se le impondrá la sanción de destitución siempre que incurra en una de las conductas detalladas en dicho artículo, es decir, la sanción de destitución es extensible a todos los operadores de justicia, sin distinción alguna; (...) c) Sobre el principio de legalidad y tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, el catedrático Pedro Jorge Coviello, manifiesta que: “Sabemos que en derecho penal la exigencia es estricta. Mas no ocurre lo mismo en este ámbito donde las situaciones en diversos campos de la actuación administrativa muestran cambios constantes (...) Sobre este punto, se señaló que aunque el principio de tipicidad se conserve, “no mantiene su mismo rigor” en este campo, en atención a que no interesa tanto la estricta descripción formal de la infracción, como la concepción excluyente de lo que dará lugar a la incriminación. Por otra parte, CASSAGNE ha sostenido que el principio de tipicidad es incompatible con las fórmulas genéricas y abiertas, salvo en el caso de las sanciones disciplinarias, que se admite la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, lo que justifica frente a la imposibilidad de precisar de antemano y en forma detallada los deberes profesionales del agente público, sin que ello excluya la exigencia de concretar, en cada caso, la conducta computable y en su conexión con la violación antijurídica de los deberes administrativos”. (Jorge Coviello Pedro, ponencia “Base constitucional de la potestad

sancionadora”, *Derecho Administrativo en el siglo XXI*, Adrus D&L Editores, Lima 2013, página 478)”. (Lo resaltado corresponde a la Sala).

5.5. En la especie, del proceso de instancia se puede apreciar que efectivamente consta a fojas 150 a 156 la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24 de marzo de 2016 dentro del expediente disciplinario MOT-1230-SNCD-2015-DMA, en donde señala que: “...se dispuso que se inicie un sumario de oficio en contra de las abogadas Daniela Alejandra Cajas Aispur y Daniela María Escobar Beltrán, en sus calidades de Secretaria y Ayudante Judicial del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, respectivamente; (...) En base de lo indicado, la autoridad provincial apertura el presente sumario de oficio al presumir que las referidas servidoras judiciales, habrían incurrido en manifiesta negligencia, y demora injustificada, infracciones disciplinarias tipificadas en el numeral 7 del artículo 109 y el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial, respectivamente. (...). Ante lo cual resuelve que: “...8.2. Declarar a la abogada Daniela Alejandra Cajas Aispur, por sus actuaciones como Secretaria del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, **responsable de manifiesta negligencia**, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) 8.4 Imponer a la abogada Daniela Alejandra Cajas Aispur, la sanción de destitución de su cargo.”; bajo el fundamento de que: “...4.1)... de las pruebas constantes en el expediente, se tiene que la abogada Daniela Alejandra Cajas Aispur, bajo la calidad de Secretaria del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, emitió y suscribió las Boletas Constitucionales de Excarcelación Serie F No. 007201, con fecha 21 de febrero de 2014, a nombre de Rafael Fernando Chango Paca; y, Serie F No. 007218, con fecha 21 de abril de 2014, a favor de Jorge Francisco Villagrán Oñate. Es así como, recurriendo al texto del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, se puede colegir que la descrita conducta de la servidora judicial sumariada en mención se encuadraría dentro de los presupuestos de “manifiesta negligencia”, toda vez que, tal como se ha dicho en párrafos anteriores, la responsabilidad que se desprende del cargo de secretaria judicial reviste de una responsabilidad sustancial a la servidora en mención, respecto del control del proceso judicial en cuestión, más aún si ha obrado como actuaria dentro de este, quien por lo mismo debió proceder con plena acuciosidad al momento de revisar, diligenciar y suscribir las referidas boletas de excarcelación. De ahí que, la emisión de las dos (2) boletas de excarcelación cuestionadas, constituyen actos que contradicen la verdad procesal de la causa punitiva No. 2013-1657-DE, lo que lesiona severamente a dicho proceso y ocasiona un

daño gravísimo a la administración de justicia respecto del caso en concreto, puesto que al haberse otorgado la libertad de dos (2) sentenciados bajo la figura de caducidad de la prisión preventiva, violentando el ordenamiento jurídico y sin que haya cumplido las sentencias condenas a ellos impuestas, trae como resultado una vejación a la seguridad jurídica y a la esencialidad del servicio de justicia en materia penal.”; es decir desde el inicio del sumario disciplinario la abogada Daniela Alejandra Cajas Aispur en su calidad de Secretaria del



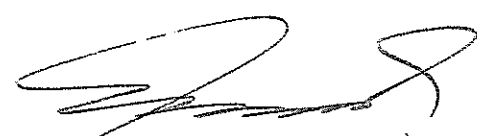
Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha ejerció su defensa respecto a las actuaciones irregulares constantes en la emisión y suscripción de las dos boletas de excarcelación bajo la figura de caducidad de prisión preventiva a favor de dos sentenciados y que se hallaban en pleno cumplimiento de la pena impuesta por el delito de asociación ilícita, actuación imputada que estuvo claramente definida en el sumario y entendida por la actora, respeto a la cual ejerció su línea de defensa, imputación que nunca varió en la sustanciación y hasta la conclusión del procedimiento administrativo sancionador; y, que bajo el mismo criterio señalado en el punto 5.4 de esta sentencia, el inciso primero del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, claramente determina que la sanción de destitución abarca y es extensible a toda servidora y servidor de la Función Judicial, por tanto la actora al haber ejercido el cargo de Secretaria del Juzgado Sexto de Garantías Penales, no cabe duda que pertenecía a la Función Judicial como servidora, en consecuencia también esta incurso dentro de la causal establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial como sucedió en la especie, por lo que de lo señalado se puede evidenciar que el Tribunal A quo ha efectuado una errónea interpretación del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en su integridad, dentro del caso quinto del artículo 268 del COGEP.

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, este Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, 1) Acepta el recurso de casación interpuesto por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y delegada del Director General del Consejo de la Judicatura, por el vicio de errónea interpretación del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en su integridad, dentro del caso quinto del artículo 268 del COGEP, por tanto casa la sentencia impugnada de 15 de febrero del 2017, las 15h20 expedida por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Quito. 2) En consecuencia, y conforme el numeral 3 del artículo 273 del Código Orgánico General del Procesos, se declara legal y válido el acto administrativo impugnado

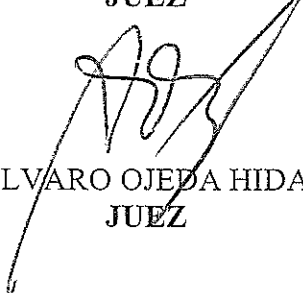
constante en la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24 de marzo de 2016, dentro del expediente disciplinario No. MOT-1230-SNCD-2015-DMA-(1512-2015), exclusivamente en lo que respecta a la accionante.- **Notifíquese, devuélvase y publíquese.**



ABG. CYNTHIA MARÍA GUERRERO MOSQUERA
JUEZA (PONENTE)




DR. PABLO JOAQUÍN TINAJERO DELGADO
JUEZ



DR. ALVARO OJEDA HIDALGO
JUEZ

Certifico:



DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA

